RAWSON, 26 de abril de 2.022.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL CHUBUT C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa–Medida Cautelar" (Expte. N° 25.551 – Año: 2.022).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que por escrito digital CRU 009192000000029478-6 se presenta el Fiscal de Estado en representación de la Provincia del Chubut, e interpone demanda para que se declare la nulidad de las Acordadas N° 2171/22 y N° 2173/22 del Consejo de la Magistratura provincial, así como de todos los actos posteriores dictados en su consecuencia. Todo ello fundado en que no se respetó la debida integración del organismo, pues se negó la participación de la Consejera Dra. Camila Banfi Saavedra en su carácter de representante del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Invocando el art. 15 de ley XIII N° 27, también pide se dicte medida cautelar de no innovar que ordene al Consejo de la Magistratura abstenerse de ejecutar actos que tengan causa en las cuestiones tratadas y decididas en el orden del día establecido por Resolución Administrativa N° 10/22 CM, del 9 de febrero de 2022. ----------

----- Asimismo, por considerar acreditados los requisitos del art. 13 de la referida ley, peticiona que cautelarmente se decrete la suspensión de los efectos de las Acordadas N° 2171/22 y 2173/22.----------

------ **II.-** En los antecedentes de hecho (punto III.-) relata que el 23 de marzo de 2022, el Superior Tribunal de Justicia, por Resolución N° 9974/2022-SA, delegó en la Vicepresidenta 2°, Dra. Banfi Saavedra, la representación del cuerpo en las sesiones extraordinaria y ordinaria convocadas por el Consejo de la Magistratura mediante resoluciones administrativas N° 10/22 CM y N° 13/22 CM, respectivamente.----------
------ Seguidamente refirió que en la sesión extraordinaria desarrollada el 23 de

marzo, por mayoría de 9 votos a 5 el consejo decidió no dejar participar en las sesiones a la Dra. Banfi Saavedra, con fundamento en que la Constitución Provincial y el art. 1 de la Ley V N° 70 no permiten que otro ministro/a que no sea el Presidente, ejerza la representación del Superior Tribunal de Justicia ante el Consejo de la Magistratura, razón por la cual de aquí en adelante sólo él debía concurrir a sus sesiones. Que a resultas de ello se dictó la Acordada N° 2171/22 CM donde se plasmó esta decisión.----------

------ Expone que como consecuencia de lo decidido en la sesión ordinaria del 28 de marzo, se dictó la Acordada N° 2173/22 CM por la que se resolvió desestimar la revisión de la Acordada N° 2171/22 CM y agrega que en tales condiciones, actuando sin su debida integración, el consejo avanzó en el tratamiento de las distintas cuestiones del orden del día.----------

------ A modo de corolario, indica que la Acordada N° 2171/22 CM se fundó en tres argumentos: 1.- que la Constitución Provincial y la Ley V N° 70 establecen que únicamente puede participar en las sesiones del Consejo de la Magistratura el Presidente del Superior Tribunal sin prever un reemplazante; 2.- que el sistema de subrogancias no obliga al consejo de la magistratura, en tanto solo se aplicaría en el seno del Superior Tribunal; y 3.- que la participación de quién no es Presidente del Superior Tribunal configura un privilegio que no puede permitirse porque los demás consejeros no tienen reemplazo.----------

------ Seguidamente explica que lo decido mediante la Acordada Nº 2173/22 no se circunscribió a ratificar la negativa a que la señora ministra participe de la sesión y sólo lo haga el Presidente, sino lisa y llanamente a privar al Superior Tribunal de Justicia de integrar el Consejo de la Magistratura, por quién legítimamente reemplace transitoriamente a su Presidente, fijando un criterio para que rija con alcances generales y hacia el futuro.----------

------ En el apartado normas aplicables, luego de transcribir el art. 187 de la Constitución Provincial, el art. 8 de la Ley V N° 70 (Orgánica del Consejo de la Magistratura) y el art. 21 inciso J) de la Ley V N° 174 (Orgánica de la judicatura) señala que de su simple lectura surge que la integración del Consejo de la Magistratura con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia constituye

una función eminentemente delegable en caso de impedimento, ya sea transitorio o definitivo.----------

------ Esgrime que entre el Presidente y los restantes miembros del consejo existe una diferencia fundamental, mientras los últimos son individuos elegidos en forma personal, aquél es un órgano del Poder Judicial de la Provincia del Chubut designado por la Constitución y las leyes.----------

------ En esa línea, afirma que ninguno de los miembros del Máximo Tribunal integran en forma personal el Consejo de la Magistratura, sino el Presidente del Superior Tribunal de Justicia independientemente de la persona física que ejerce sus funciones u ocupe dicho cargo. Agrega que se trata de un cargo transitorio, lo que determina su ocupación circunstancial por todos los ministros, en turnos anuales.----------

------ Por eso sostiene, que resulta errada cualquier discusión sobre cuál de las personas que ejercen la máxima magistratura es la que asiste circunstancialmente al Consejo de la Magistratura, pues lo único relevante es que esa persona ostente la función encomendada a su presidente, y que no comprender estas diferencias importa desconocer la teoría del órgano.----------

------ Al respecto, agrega que como derivación de dicha teoría, quien integra el consejo no es una determinada persona con nombre y apellido, si no el órgano Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que puede ser ocupado por su subrogante legal o delegada su competencia específica en otra/o ministro/a.----

------ Asevera que es evidente que la Acordada Nº 2171/22 del Consejo de la Magistratura como la Nº 2173/22 CM han sido dictadas con prescindencia de cualquier consideración al respecto, desconociendo que los consejeros ostentan una naturaleza diferente, actuando en forma personal tras ser elegidos del modo en que lo establece el artículo 2 de la Ley V N° 70.----------

------ Afirma que las acordadas que se impugnan reúnen notorios vicios al menos en la causa, la motivación y la finalidad, puesto que han sido dictadas:

a) sin atender a las verdaderas razones de hecho y derecho que habilitaban la participación de la doctora Banfi Saavedra; b) omitiendo aplicar la legislación

vigente haciendo una interpretación antojadiza del texto constitucional; y c) teniendo en miras una finalidad meramente aparente, al esconder bajo un artilugio normativo una crispación por carecer de reemplazo a diferencia del Presidente del Superior Tribunal.----------

------ Resalta que si existe una autorización legal para que el Presidente del Máximo Tribunal pueda delegar la integración del Consejo de la Magistratura (o participe su subrogante), ello no obedece a una decisión irreflexiva del legislador, ni constituye un privilegio como han aseverado algunos de los consejeros, sino que responde a la esencia misma de la organización administrativa puesto que la delegación es propia del órgano, que transfiere el todo o parte de sus competencias a otro órgano, en este caso la vicepresidencia segunda ocupada por la doctora Banfi Saavedra, lo cual se encuentra legalmente autorizado de manera expresa por el art. 21 inc. J) de la Ley V N° 174.----------

------ Por ello concluye, que el Consejo de la Magistratura al impedir la participación de la doctora Banfi Saavedra, bajo fundamentos absurdos carentes de toda razonabilidad y desprovistos del menor sustento legal ha violentado de modo manifiesto las competencias y atribuciones que la ley le ha asignado.----------

------ Y agrega, que si el Consejo de la Magistratura entendió que la cláusula constitucional solo habilita a participar al presidente del Superior Tribunal, debió instar el control de constitucionalidad de las leyes. Remarca que la legitimidad y ejecutoriedad de las leyes debe ser presumida y que nadie puede desobedecer válidamente un imperativo legal solo por entender que contradice una cláusula constitucional.----------

------ Por todo ello, concluye el punto solicitando la declaración de nulidad de la Acordadas N° 2171/22 CM y 2173/22 CM.----------

------ Seguidamente, bajo el título nulidad de lo actuado con posterioridad, alega que tratándose de una nulidad absoluta y manifiesta los efectos de su declaración se remontan a la fecha de la emisión de las acordadas impugnadas, de modo que la nulidad actúa retroactivamente “*ex tunc*”.----------

------ Es decir, aclara, la declaración de nulidad solicitada comporta además la invalidez de todos los actos celebrados por el Consejo de la Magistratura sin la debida participación del Superior Tribunal de Justicia, pues constituye un hecho innegable que al verse afectada ilegítimamente la integración del organismo y adoptarse decisiones sin la totalidad de los consejeros presentes, estas se encuentran fatalmente contaminadas por aquel vicio insubsanable.-----

------ Luego de identificar los que considera actos sucesivos nulos, señala que la falta de debida integración del Consejo de la Magistratura impidió que se llevara a cabo un debate amplio de los temas abordados en las respectivas sesiones y puntualiza que se ha debatido y resuelto ni más ni menos que la apertura de sumarios a fiscales y la selección de magistrados sin respetar la debida integración del consejo y sin permitir la opinión del representante del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Agrega que impedir que un poder del Estado participe en la selección y la designación de los postulantes, no solo echa un manto de sospecha sobre la legitimidad y la transparencia de los procedimientos llevados a cabo por el consejo, sino que derechamente los inválida por violar los artículos 187 de la Constitución Provincial, 8 de la Ley V N° 70 y 21 inc. j) de la Ley V N°174.--

------ Aclara que no enerva la postura expuesta, la circunstancia de que las decisiones hayan respetado el *quorum* o logrando la mayoría aun sin el voto de la doctora Banfi Saavedra. Pues lo relevante en el caso no es el voto de la consejera, sino su opinión.----------

------ Culmina el punto solicitando que se declare la nulidad de los actos llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura a resultas de lo resuelto mediante las Acordadas Nº 2171/22 y Nº 2173/22 CM, comprendiendo: a) la apertura de los dos (2) sumarios al Fiscal General Dr. Rivarola (Denuncias N° 19/21CM y 13/21 CM; b) la selección de la Dra. Testino como Jueza Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson y c) la selección de la Dra. Moroso como Jueza Laboral para la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ En el apartado “gravedad institucional”, esgrime que la decisión del Consejo de la Magistratura, constituye una verdadera amenaza a la institucionalidad y a la transparencia que debe regir la actuación de dicho órgano extra poder del Estado, máxime en consideración a que la importancia de los asuntos tratados hacen que se comprometa el interés del Estado. En efecto, la situación es de tal trascendencia, que encuadra perfectamente en el supuesto de “gravedad institucional” pues la decisión pretendida excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad.----------

------ Sostiene que el accionar del Consejo importa obstaculizar el imperio de la Constitución Provincial que considera la asistencia al consejo como carga pública para que las decisiones sean adoptadas con la participación de los distintos sectores interesados siendo el Superior Tribunal de Justicia el nexo necesario entre las representaciones sectorial, territorial y ciudadana, y el poder judicial.----------

------ Para finalizar, afirma que el daño a la institucionalidad y al orden público es enorme y por más penoso que resulte describir los acontecimientos y actos jurídicos que motivan la promoción de la demanda judicial, el respeto a la Constitución impone exigir por esta vía judicial que sean dejadas sin efecto las decisiones adoptadas por el Consejo de la Magistratura.----------

------ **III.** En los apartados IX y X de su escrito, luego de afirmar que este Tribunal resulta competente para entender en el caso en virtud de lo establecido en el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174, expone que también lo es en virtud de lo normado por el art. 179, inc. 1.2 de la Constitución Provincial. A tal fin, con apoyo en doctrina y jurisprudencia, desarrolla los fundamentos por los que entiende que estamos en presencia de un conflicto de poderes o competencias.-

------ De continuo, fundamenta la legitimación orgánica de los entes involucrados para actuar en el marco de un conflicto de poderes.----------
----- Finalmente solicita la intervención obligada en la litis (art. 95 CPCC) de las Dras. Testino y Moroso, quienes resultaron seleccionadas para ocupar cargos en diversos juzgados, en tanto los efectos de lo que se resuelva en autos podrían alcanzarlas.----------

------ **IV.** En el punto XIV considera reunidos los presupuestos para el dictado de las medidas cautelares que solicita. Expone que existe un riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, si se mantiene el avasallamiento a las competencias del Superior Tribunal, así como de producirse la consumación de actos ilegítimos, y que la verosimilitud del derecho se desprende de los arts. 187 de la Constitución Provincial, 8 de la Ley V N° 70 y 21 inc. j) de la Ley V N° 174.----------

------ Aclara que el objeto de las cautelares no coincide con el de la pretensión principal, puesto que mientras la tutela preventiva apunta a la suspensión de los efectos de actos y la abstención de llevar a cabo otros, el objeto de la demanda tiene en miras la nulidad de los mismos.----------
------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.**- Que es requerida la intervención del Superior Tribunal de Justicia -al que como Subrogantes Legales hemos sido llamados a integrar por haberse rechazado la excusación que oportunamente formulamos- a los fines de analizar la admisibilidad de la vía intentada y de las cautelares pedidas.----------

------- Al respecto, cabe referir que los Sres. Camaristas Sergio Lucero, Aldo de Cunto, y el Sr. Conjuez Dardo Petroli decidieron aceptar las excusaciones formuladas por las Señoras Ministras, Dras. Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi Saavedra y los Señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Esteban Báez y Ricardo A. Napolitani, y rechazar las excusaciones de los Señores Jueces de Cámara Subrogantes, Marcelo Fernando Peral, Julián Emil Jalil, Günther Enrique Flass, María Fernanda Zanatta, Guillermo Daniel Hansen, Verónica Daniela Robert, Florencia Cordón Ferrando, Enrique Heraldo Fiordelisi, Claudio Alejandro Petris, Fernando Nahuelanca, Guillermo Nicolás Walter, María Marta Nieto y Manuel Horacio Pis Diez, quienes nos habíamos excusado, en líneas generales, por considerar que formamos parte del Poder Judicial, que el STJ es nuestro superior jerárquico, y que el Consejo de la Magistratura es el órgano evalúa nuestro desempeño como Magistrados.----------

------- En este marco los mencionados Camaristas y el Sr. Conjuez decidieron que el Tribunal quedara integrado con los suscriptos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley V N° 174, lo dispuesto en el artículo 3°, tercer párrafo, del Acuerdo Plenario N° 4836/2.020-STJ y el Acta de Sorteo N° 001/2.022-SLyT.----------

------ **II.**- Efectuada la aclaración precedente, cabe consignar que, como ya ha dicho en reiteradas oportunidades este Superior Tribunal, el art. 179 inc. 1.2 de la Constitución Provincial le confiere intervención en las cuestiones de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia.----------

------ En tal sentido, se indicó *"... que los conflictos, a los que refieren los incisos 1.2 y 1.4 del art. 179 de aquella Carta, no son sino una posibilidad entre las relaciones jurídicas que se establecen entre los órganos del poder político (a más de las de coordinación y superioridad), acabadamente comprendidas y descriptas por la "teoría del órgano..."* (conforme BIDART CAMPOS - Derecho Constitucional del Poder- Tomo II y Administrativo: M. MARIENHOFF - Tomo I - M.M. DIEZ - Tomo I, "La teoría del Órgano" de Aparicio MENDEZ, entre otros) . Por eso quedan incluidas las contiendas entre estos órganos que ejercen las funciones políticas, sin sujeción a otro órgano igual o superior, cuando una desconoce a la otra la competencia que ésta se atribuye. **Ambos incisos, son, en este orden y en consecuencia, complementarios** (La Justicia Contencioso-Administrativa en la Pcia. de Bs.As.-TRIBIÑO-PERRINO- Depalma 1995- pág.132 y la jurisprudencia que citan de la Corte Bonaerense) (conf. STJCh SI N° 58/96,31 y 32/SCA/02, SI N° 218/2020). ----------

------ En atención a lo apuntado, si bien la admisibilidad de la vía intentada debe analizarse después que el Sr. Procurador General emita su dictamen, en virtud de la gravedad institucional alegada en el escrito inicial y ante la inminencia de una nueva sesión del Consejo de la Magistratura, corresponde evaluar la procedencia de las medidas cautelares peticionadas.----------

------ **III**. Por lo apuntado en los considerandos precedentes, seguidamente ingresamos al análisis de las medidas cautelares pedidas.----------

------ Como se refirió al reseñar el escrito de demanda, con fundamento en los arts. 13 y 15 de la ley XIII N° 27 y a fin de resguardar el interés público invocado, requieren los presentantes que de modo cautelar se decrete la suspensión de los efectos de las Acordadas Nº 2171/22 y Nº 2173/22 CM y se ordene al Consejo de la Magistratura abstenerse de llevar adelante la ejecución de los actos que tengan causa en las cuestiones tratadas y decididas en el Orden del día establecido por Resolución Administrativa Nº 10/22 CM del 09 de febrero de 2.022, así como en las actas 298 y 299.----------

------ Frente a esa pretensión cautelar, en primer lugar cabe señalar que este Tribunal ha dicho que las medidas cautelares, en principio, han de proceder en cualquier tipo de proceso, por lo cual no existiría impedimento para su consideración en el presente (conf. SI Nº 08/SROE/07).----------

------ Sobre la cuestión también es preciso puntualizar que si bien se ha sostenido que las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, por su presunción de validez, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (*Fallos* 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329; 2684). Asimismo, que como resulta de la propia naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues la finalidad del instituto cautelar es atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (Fallos 323:349; 306:2060, entre otros).-

------ Teniendo en consideración las pautas referidas, a nuestro juicio de los antecedentes reseñados en la demanda y agregados a la causa, surgen acreditados los recaudos exigidos por la Ley XIII N° 27 para el despacho favorable de las medidas solicitadas.----------

----- Ello así pues advertimos, del relato de los hechos, de la documentación acompañada, y del análisis de las normas aplicables (arts. 166 y 187 de la Constitución Provincial, 8 y 15 de la Ley V N° 70 y 21 inc. j) de la Ley V N° 174), que *prima facie* se aprecia como posiblemente configuradas las vulneraciones denunciadas por el peticionante.----------

------ Es que de la simple lectura de las actas de las sesiones y del texto de las Acordadas impugnadas surge (i) que el Consejo de la Magistratura no permitió la participación de la señora Ministra Dra. Banfi Saavedra en las sesiones desarrolladas los días 23 y 28 de marzo del corriente año y (ii) que en fundamento de esa decisión se argumentó: 1- que la Constitución Provincial y la Ley V N° 70 solo permiten participar al Presidente del Superior Tribunal sin prever un reemplazante; 2.- que el sistema de subrogancias del Superior Tribunal no obliga al Consejo de la Magistratura; y 3.- que la participación de quién no es Presidente del Superior Tribunal configura un privilegio que no puede permitirse porque los demás consejeros no tienen reemplazo.----------

----- Dicha situación fáctica acreditada por la documentación acompañada, otorga suficiente verosimilitud al derecho invocado y ello permite el dictado de las medidas peticionadas. Máxime, cuando en el caso la verosimilitud en el derecho se vigoriza con el peligro de daño irreparable que podrían importar la ejecución de las Acordadas impugnadas y los actos consecuentes.----------

----- El artículo 15 “c” de la Ley XIII N° 27 exige además un análisis de la “verosimilitud de la ilegalidad” y ello constriñe a analizar si una interpretación plausible de las normas invocadas pueden llegar a sustentar la hipótesis del solicitante.----------

----- Lo que aquí está en discusión es si el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en tanto que representante de pleno derecho del órgano ante el Consejo de la Magistratura, puede ser sustituido o no por el Sr. Ministro o la Sra. Ministra que a tal efecto y conforme a la normativa aplicable designe el cuerpo.----------

----- El artículo 187 de la Constitución Provincial dispone que el Consejo de la Magistratura estará integrado por su presidente pero, a diferencia de lo que ocurre con los demás integrantes (art 191 in fine) no dispone quien será su suplente ni la forma de elegirlo.----------

----- El artículo 8º Ley V N° 70 dice que el Presidente del Superior Tribunal de Justicia integra de pleno derecho, por su condición de tal, el Consejo de la Magistratura; es reemplazado en caso de impedimento por su subrogante legal,

sin perjuicio de la renovación anual prevista en el art. 188 de la Constitución Provincial.----------

------ Por otra parte, el artículo 21 inc. "j" Ley V N° 174 regula entre las funciones del Presidente del Superior Tribunal de Justicia la de integrar el Consejo de la Magistratura y establece que esta función es delegable en cualquier Ministra/o en caso de impedimento transitorio o definitivo.----------

------ Una preliminar hermenéutica aceptable de la normativa referida, sin perjuicio de lo que se disponga en definitiva sobre la cuestión, permite considerar que los artículos 8 Ley V N°70 y 21 inc. "j" Ley V N° 174 regulan la forma en que puede ser sustituido el Presidente del Superior Tribunal de Justicia en caso de impedimento definitivo o transitorio.----------

------ Conforme esa interpretación, las mencionadas normas vendrían a reglamentar el artículo 187 de la Constitución de la Provincia que, tal como lo dijimos; dispone el modo de reemplazo de los demás consejeros, pero no del Presidente del Superior Tribunal.----------

------ Con lo expresado, consideramos que resulta así cumplido el requisito previsto en el artículo 15 “c” de la Ley XIII N°27.----------

----- El artículo 15 en sus incisos “d” y “e” exige que la medida no afecte un interés público ni tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles. Atento a la temporalidad por la cual se van a conceder las medidas y la naturaleza de ellas consideramos que no se producen ningunos de los mencionados efectos.-------

------ Así las cosas, la gravedad de la situación institucional alegada, hace impostergable el otorgamiento de la tutela cautelar requerida, razón por la cual se acudirá a la excepción prevista en el art. 4, inc. 1), párrafo tercero de la Ley XIII N° 27, para disponer la cautela solicitada con carácter interino, hasta la contestación del informe previsto o el vencimiento de la oportunidad para hacerlo y por el plazo de treinta días hábiles desde que eso ocurra.----------

------ Tal como se ha solicitado deberá darse noticia a la Legislatura de la Provincia del Chubut.----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a las medidas cautelares solicitadas, con carácter interino en los términos del art. 4, inc. 1), párrafo tercero de la Ley XIII N° 27, y por el plazo indicado, en consecuencia: a) disponer la suspensión de los efectos de las Acordadas N° 2171/22 y N° 2173/22 del Consejo de la Magistratura; b) ordenar al Consejo de la Magistratura abstenerse de llevar adelante la ejecución de actos que tengan causa en las cuestiones tratadas y decididas en el Orden del día establecido por Resolución Administrativa N° 10/22 CM, así como en las actas 298 y 299. En concreto, que se abstenga de ejecutar actos que impliquen: a) avanzar con los sumarios abiertos al Fiscal General Dr. Rivarola; b) avanzar con el procedimiento de selección y designación de la Dra. Testino como Jueza multifuero de Rawson; y c) avanzar con el procedimiento de selección y designación de la Dra. Moroso como Jueza Laboral de Comodoro Rivadavia.----------

----- **2°) DISPONER** que el plazo de la medida cautelar será de treinta (30) días hábiles a partir del informe a que refiere el art. 4° de la Ley XIII Nº 27.--------

------ **3º) REQUERIR a**l Consejo de la Magistratura que, en el término de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud (art. 4° de la Ley XIII Nº 27).

------ **4°) COMUNICAR** a la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut a fin de que tome conocimiento de la medida cautelar de no innovar.----------

------- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese**.** A tal fin, por Secretaría líbrense los respectivos oficios, que podrán ser comunicados por los medios tecnológicos disponibles.----------
Fdo. Dres. FLASS Günther Enrique, PERAL Marcelo Fernando y JALIL Julián Emil.